

INCIDENTES DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SUP-JDC-4899/2011 Y ACUMULADOS

INCIDENTISTAS: JORGE MANUEL VILLALBA JAIME Y MARÍA DEL CARMEN HARO ARANDA

AUTORIDADES RESPONSABLES: QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ Y SU COMISIÓN ESPECIAL PARA LA REFORMA DEL ESTADO

MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO GALVÁN RIVERA

SECRETARIO: FRANCISCO JAVIER VILLEGAS CRUZ

México, Distrito Federal, a veinticuatro de agosto de dos mil once.

VISTOS, para resolver, los incidentes de aclaración de sentencia promovidos respectivamente por Jorge Manuel Villalba Jaime y María del Carmen Haro Aranda, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con la clave **SUP-JDC-4899/2011 y acumulados**, y

SUP-JDC-4899/2011 Y ACUMULADOS INCIDENTES

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que los actores incidentistas hacen, en sus respectivos escritos incidentales de aclaración de sentencia, así como de las constancias que obran en autos de los juicios acumulados indicados al rubro, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Creación de la Comisión Especial para la Reforma del Estado. Por acuerdo de once de marzo de dos mil diez, el Pleno del Congreso del Estado de San Luis Potosí aprobó la integración de la Comisión Especial para la Reforma del Estado, con el objeto de establecer y ejecutar las acciones necesarias para elaborar un anteproyecto de iniciativa de reforma integral del Estado.

En diversa sesión, celebrada el veintinueve de junio de dos mil diez, el Pleno del Congreso del Estado determinó que esa Comisión Especial sería la que llevara a cabo el procedimiento de selección de integrantes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, para el periodo del ocho de enero de dos mil once al siete de enero de dos mil catorce.

2. Convocatoria. El veintiuno de octubre de dos mil diez, la aludida Comisión Especial expidió “*LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LOS CONSEJEROS PROPIETARIOS Y SUPLENTE QUE INTEGRARAN EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ*”, misma que fue publicada en el Periódico Oficial del Estado, el inmediato día veinticinco.

SUP-JDC-4899/2011 Y ACUMULADOS INCIDENTES

3. Publicación del decreto. El siete de enero de dos mil once se publicó, en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número quinientos siete (507) con los nombres de quienes fueron designados para integrar el citado órgano electoral local; mediante diverso Decreto, número quinientos ocho (508), publicado en la misma fecha y medio oficial, se hizo del conocimiento público la designación de Fernando Navarro González, como Consejero Presidente del citado Consejo Electoral.

4. Juicios para la para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Disconformes con lo determinado en los decretos de referencia, Oscar Kalixto Sánchez, Pedro Ignacio Puente Ortíz, Yara Teresa Lugo Hernández, Jorge Manuel Villalba Jaime y María del Carmen Haro Aranda, promovieron siete juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

5. Sentencia de la Sala Superior. En sesión pública de once de mayo de dos mil once, esta Sala Superior dictó sentencia en los siete juicios promovidos por los mencionados ciudadanos, con los siguientes resolutivos:

[...]

RESUELVE

PRIMERO. Se decreta la acumulación de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con números de expediente SUP-JDC-15/2011; SUP-JDC-16/2011; SUP-JDC-19/2011; SUP-JDC-20/2011; SUP-JDC-50/2011, y SUP-JDC-51/2011, al diverso SUP-JDC-14/2011, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Superior.

En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia, a los expedientes de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano señalados.

SUP-JDC-4899/2011 Y ACUMULADOS INCIDENTES

SEGUNDO. Se sobreseen las demandas correspondientes a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con los números de expediente SUP-JDC-19/2011; SUP-JDC-20/2011; SUP-JDC-50/2011, y SUP-JDC-51/2011, en términos de lo razonado en los considerandos tercero y cuarto de la presente ejecutoria.

TERCERO. Se revocan los acuerdos de veintitrés de diciembre de dos mil diez, mediante los que se designan consejeros, propietarios y suplentes, para integrar el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, para el periodo comprendido entre el ocho de enero de dos mil once y el siete de enero de dos mil catorce, así como la designación del Presidente de dicho órgano y, en consecuencia, los decretos números quinientos siete (507) y quinientos ocho (508), publicados en el Periódico Oficial del Estado el siete de enero del año en curso.

Lo anterior, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

CUARTO. La autoridad responsable deberá informar a esta Sala Superior el cumplimiento de esta sentencia, dentro del plazo concedido para tal fin.

[...]

6. Decreto quinientos setenta y uno (571). Previa reposición del procedimiento para la elección de los Consejeros Electorales, propietarios y suplentes, para integrar el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa, así como al Consejero Presidente de ese órgano colegiado, en sesión ordinaria celebrada el diez de junio de dos mil once, la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí eligió a los integrantes del citado órgano de administrativo electoral local, para lo cual emitió el Decreto quinientos setenta y uno (571), que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado, el inmediato día dieciséis.

7 Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Disconformes con las bases, el método de evaluación de los aspirantes, el

SUP-JDC-4899/2011 Y ACUMULADOS INCIDENTES

Dictamen y Decretos emitidos, mediante recursos presentados los días quince, dieciséis, veintiuno y veintidós de junio de dos mil once, ante la Oficialía de Partes de la Oficialía Mayor del Congreso del Estado de San Luis Potosí, Jorge Manuel Villalba Jaime, María del Carmen Haro Aranda, Javier Montalvo Pérez, José Martín Fernando Faz Mora y Alfonso Normandía Barrios promovieron sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir los mencionados actos, relativos a la designación de consejeros, propietarios y suplentes, integrantes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí.

II. Sentencia de Sala Superior. El veinte de julio de dos mil once, esta Sala Superior dictó sentencia en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-4899/2011 y acumulados**, promovidos por Jorge Manuel Villalba Jaime y otros ciudadanos, cuyos puntos resolutivos son al tenor siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO. Se decreta la acumulación de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados con las claves SUP-JDC-4900/2011, SUP-JDC-4901/2011, SUP-JDC-4907/2011 y SUP-JDC-4910/2011, al diverso juicio identificado con la clave SUP-JDC-4899/2011. En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de este fallo a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se revoca el Decreto quinientos setenta y uno (571), publicado en el Periódico Oficial del Estado, el dieciséis de junio de dos mil once, así como el procedimiento de designación de Consejeros Ciudadanos, propietarios y suplentes, del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí, en los términos y para los efectos precisados en los considerandos octavo y noveno de esta ejecutoria.

SUP-JDC-4899/2011 Y ACUMULADOS INCIDENTES

III. Escritos de aclaración de sentencia. El primero de agosto del año en que se actúa, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, se recibieron dos escritos signados por Jorge Manuel Villalba Jaime, así como un ocurso suscrito por María del Carmen Haro Aranda, por los cuales solicitaron la aclaración de la sentencia precisada en el resultando que antecede.

IV. Remisión a Ponencia. Por acuerdo de primero de agosto de dos mil once, el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior remitió, a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, los respectivos escritos de solicitud de aclaración de sentencia dictada en los juicios acumulados al rubro precisados.

V. Recepción. Mediante proveído de ocho de agosto de dos mil once, el Magistrado Flavio Galván Rivera tuvo por recibido los escritos mencionados en el resultando que antecede; asimismo, ordenó integrar el cuaderno incidental correspondiente a fin de elaborar el proyecto respectivo, para proponer a la Sala Superior la resolución que en Derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para resolver los incidentes de aclaración de sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

SUP-JDC-4899/2011 Y ACUMULADOS INCIDENTES

186, fracción III, inciso c), y 189, fracciones I, inciso e), y XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, 79 y 83, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 97, 98 y 99, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, porque se trata de la aclaración de una sentencia dictada por esta Sala Superior, en los juicios acumulados al rubro indicados.

SEGUNDO. Improcedencia. Jorge Manuel Villalba Jaime y María del Carmen Haro Aranda, actores en los juicios al rubro precisados y que comparecen ahora como incidentistas, solicitan se aclare la ejecutoria dictada por esta Sala Superior, en sesión pública celebrada el veinte de julio de dos mil once, en los términos de sus correspondientes escritos incidentales.

Cabe precisar que el actor incidentista Jorge Manuel Villalba Jaime presentó, ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, dos escritos en los que solicita se aclare la ejecutoria dictada por esta Sala Superior, los cuales son en su parte conducente, al tenor siguiente:

[...]

ACLARACIÓN

I.- El primer párrafo del resolutivo NOVENO de la sentencia que nos ocupa, denominado por ese alto tribunal "Efectos de la sentencia" dispone lo siguiente:

"...Al haber resultado fundados diversos conceptos de agravio expuestos por Javier Montalvo Pérez, en términos del considerando anterior, se ordena: - Dejar sin efectos el acuerdo de la Comisión Especial para la Reforma del Estado, por el que se establecieron las bases y métodos de evaluación, que se utilizaron para calificar a los participantes, en el procedimiento de elección de consejeros ciudadanos del Consejo Electoral y de Participación Ciudadana de San

SUP-JDC-4899/2011 Y ACUMULADOS INCIDENTES

Luis Potosí. - En consecuencia se ordena a las autoridades responsables reponer, de inmediato, el procedimiento desde la emisión de las bases y métodos de evaluación de los aspirantes a Consejeros Ciudadanos, así como la integración de la lista, para lo cual deberán establecer criterios objetivos, siguiendo los parámetros expuesto en esta ejecutoria, necesarios para determinar preponderantemente que los candidatos a Consejeros Ciudadanos, **sean aquellos participantes que tengan experiencia laboral y la formación académica, vinculadas necesaria e inescindiblemente con la materia electoral**, a efecto de conformarla con los mejores perfiles en materia electoral, todo ello de conformidad con lo previsto en la convocatoria.

Para efectos de esta aclaración, señalo que esa Sala Superior expresamente establece el siguiente criterio en una parte del referido párrafo: "...para lo cual deberán establecer criterios objetivos, siguiendo los parámetros expuesto en esta ejecutoria, necesarios para determinar preponderantemente que los candidatos a Consejeros Ciudadanos, sean aquellos participantes que tengan experiencia laboral y la formación académica, vinculadas necesaria e inescindiblemente con la materia electoral, a efecto de conformarla con los mejores perfiles en materia electoral..."

II. Por otra parte, el tercer párrafo del resolutivo NOVENO de la sentencia que nos ocupa, denominado por ese alto tribunal "Efectos de la sentencia" dispone lo siguiente:

De igual forma, **no se podrá incluir** en la conformación de la lista que se ha de someter a consideración del Pleno del Congreso, para la designación de consejeros ciudadanos, propietarios y suplentes, así como Presidente del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, **a ciudadanos que carezcan de** experiencia laboral y/o **formación académica en materia electoral**. Asimismo, conformada la nueva lista de candidatos a Consejeros Ciudadanos, deberá proponerla al Pleno del Congreso del Estado para que, de entre sus integrantes, elija a los nuevos consejeros ciudadanos, propietarios y suplentes, del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí. Hecho lo anterior, se deberá informar a esta instancia jurisdiccional, dentro de las veinticuatro horas posteriores, el cumplimiento dado a la presente ejecutoria.

En ese sentido y para efectos comparativos con lo señalado párrafos anteriores, esa Sala Superior expresamente establece el siguiente criterio en una parte del referido tercer párrafo: "...no se podrá incluir en la conformación de la lista... a ciudadanos que carezcan de experiencia laboral y/o formación académica en materia electoral..."

III. De lo anteriormente expuesto, se desprende claramente una contradicción y deficiencia en la sentencia, tal como se explicará más adelante, al establecer por un lado: "...que el Congreso del Estado deberá determinar preponderantemente que los candidatos a Consejeros Ciudadanos, sean aquellos participantes que tengan experiencia laboral y la formación académica, vinculadas necesaria e inescindiblemente con la materia electoral, a efecto de conformarla con los mejores perfiles en materia electoral..."

SUP-JDC-4899/2011 Y ACUMULADOS INCIDENTES

Sin embargo y por otra parte, el señalado párrafo tercero del resolutivo Noveno de la Sentencia que nos ocupa, establece que: "...no se podrá incluir en la conformación de la lista... a ciudadanos que carezcan de experiencia laboral y/o formación académica en materia electoral..."

Efectivamente, resulta por demás contradictorio y deficiente que en el mismo resolutivo Noveno esa Honorable Sala cambie el objeto de los parámetros expuestos en esta ejecutoria, al establecer primero que los candidatos a Consejeros Ciudadanos, sean aquellos participantes que:

- a) Tengan experiencia laboral, y
- b) Que tengan formación académica, vinculadas necesaria e inescindiblemente con la materia electoral.

Para luego señalar, ahora en sentido negativo que esos mismos participantes no pueden conformar la lista, por:

- a) Carecer de experiencia laboral;
- b) Carecer de formación académica en materia electoral, y
- c) Carecer de experiencia laboral y de formación académica en materia electoral.

Como se puede observar claramente después del análisis concatenado del primer y tercer párrafos del resolutivo Noveno de la sentencia, resulta contradictorio y deficiente que ordene a las autoridades responsables establecer criterios objetivos, siguiendo los parámetros expuestos en la ejecutoria que nos ocupa, determinando preponderantemente que los candidatos a Consejeros Ciudadanos, sean aquellos participantes que tengan experiencia laboral y la formación académica, vinculadas necesaria e inescindiblemente con la materia electoral, y que deban tener también formación académica en materia electoral.

Por lo anteriormente expuesto, es necesario que esa Honorable Sala Superior aclare si las autoridades responsables al establecer criterios objetivos, siguiendo los parámetros expuestos en la ejecutoria que nos ocupa, determinen que los candidatos a Consejeros Ciudadanos, serán aquellos participantes que:

- a) Tengan formación académica, vinculada necesaria e inescindiblemente con la materia electoral, o
- b) Que tengan formación académica en materia electoral.

Contradicción y deficiencia que además de confundir a la autoridad responsable, vulneran mis garantías individuales consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos además de los principios constitucionales electorales de legalidad, equidad y certeza.

Por lo anteriormente expuesto:

SUP-JDC-4899/2011 Y ACUMULADOS INCIDENTES

ÚNICO.- Se solicita de la manera más atenta se sirvan aclarar el término concedido a la legislatura potosina para reponer el procedimiento de elección de Consejeros Propietarios y Suplentes que integrarán el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en los términos precisados en el presente escrito.

[...]

[...]

ACLARACIÓN

ÚNICO.- Del resolutivo segundo de la sentencia que nos ocupa analizado en el Hecho Sexto de este incidente y en concatenación con los términos y efectos precisados en el tercer párrafo del considerando noveno de la referida sentencia, se tiene que ese máximo tribunal electoral ordena entre otras cosas a las autoridades responsables reponer, **de inmediato**, el procedimiento desde la emisión de las bases y métodos de evaluación de los aspirantes a Consejeros Ciudadanos, así como la integración de la lista, para lo cual deberán establecer criterios objetivos, siguiendo los parámetros expuesto en esta ejecutoria, necesarios para determinar preponderantemente que los candidatos a Consejeros Ciudadanos, sean aquellos participantes que tengan experiencia laboral y la formación académica, vinculadas necesaria e inescindiblemente con la materia electoral, a efecto de conformarla con los mejores perfiles en materia electoral, todo ello de conformidad con lo previsto en la convocatoria.

En ese sentido, señalo que el aspecto esencial de la aclaración de sentencia, es el objeto de resolver la ambigüedad y oscuridad de la misma al establecer en el tercer párrafo del considerando noveno que: "... Se ordena entre otras cosas a las autoridades responsables reponer, de inmediato, el procedimiento desde la emisión de las bases y métodos..." En ese sentido una de las definiciones del término Inmediato que da el Diccionario de la Real Academia Española es la de: "Que sucede enseguida, sin tardanza", sin embargo esa imprecisión en la sentencia afecta su cumplimiento en los términos amplios que esa H. Sala resolvió. Efectivamente, la referida ambigüedad tiene que ser aclarada en términos de alguna medida exacta de tiempo que permita medir con exactitud el posible plazo acordado, lo anterior debido a la cercanía del inicio del proceso electoral constitucional y a las complicadas obligaciones impuestas por la legislación electoral en el estado al Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para organizar el referido proceso electoral, por lo que resulta de suma importancia para el Estado de San Luis Potosí la designación de los consejeros

SUP-JDC-4899/2011 Y ACUMULADOS INCIDENTES

ciudadanos que integrarán el pleno del referido consejo electoral en un plazo definido.

Por otra parte, se debe restringir la discrecionalidad de los integrantes de la legislatura del Congreso del Estado en cuanto al tiempo para cumplir con la sentencia que nos ocupa, debido a que en la discrecionalidad que ese alto tribunal electoral concedió de buena fe a esa legislatura “de reponer de inmediato” el procedimiento que nos ocupa como consecuencia del cumplimiento de la sentencia de siete, juicios ciudadanos identificados con las claves SUP-JDC-14/2011, SUP-JDC-15/2011, SUP-JDC-16/2011, SUP-JDC-19/2011, SUP-JDC-20/2011, SUP-JDC-50/2011 y SUP-JDC-51 /2011, acumulados, claramente se vio el abuso al terminar de reponer el procedimiento hasta el 16 de junio del año en curso, esto es **casi un mes y cinco días** después de haberse dictado la sentencia, lapso de tiempo que en materia electoral y en vísperas del inicio de un proceso electoral constitucional resulta muy generoso pero a la vez dañino para el funcionamiento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de mi Estado.

En el sentido anterior, el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como derecho fundamental, que la impartición de justicia entre otras características, debe ser completa y expedita; esto es, que se agote el total de las cuestiones planteadas, lo cual implica la necesidad de que las sentencias que se dicten sean congruentes, exhaustivas y completas; al mismo tiempo que se determine un término prudente para su cumplimiento, a fin de que las partes en el juicio, tengan una fecha determinada y cierta para la realización de los actos jurídicos que tengan por efecto el cumplimiento del fondo de las acciones señaladas en la sentencia.

Por otra parte de acuerdo a las normas que rigen las actuaciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tenemos que el artículo 78, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establece que las Salas, Superior y Regionales cuando lo juzguen procedente, podrán de oficio o a petición de parte, aclarar un concepto o precisar los efectos de una sentencia, siempre y cuando esto no implique una alteración sustancial de los puntos resolutiveos o del sentido del fallo.

Respecto a lo anterior, el caso particular que nos ocupa y que es planteado a través del presente incidente, a efecto de aclarar la sentencia en el término “inmediato” no implica una alteración sustancial de los puntos resolutiveos del fallo, ya que esa H. Sala Superior del TEPJF, en la fecha del 20 de julio del 2011, dictó resolución mediante la cual entre otras cosas ordenó lo siguiente: ***“En consecuencia se ordena a las autoridades responsables reponer, de inmediato, el procedimiento***

SUP-JDC-4899/2011 Y ACUMULADOS INCIDENTES

desde la emisión de las bases y métodos de evaluación de los aspirantes a Consejeros Ciudadanos, así como la integración de la lista". Por lo tanto, el hecho de solicitar se aclare el término inmediato a fin de que se establezca la precisión del cumplimiento de la sentencia en días y/o horas, no implica que se cambie substancialmente la resolución, sino una simple aclaración del término para que objetivamente sea medible, con una fecha cierta de cumplimiento, a fin de garantizar a los actores el expedito y oportuno cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio de referencia, sobre todo al estar tan cercano el inicio del proceso electoral para la fecha del 01 de octubre del año en curso.

Debido a la motivación y fundamentación anterior la aclaración de sentencia, desde el ámbito legislativo, jurisprudencial y doctrinal, se considera como un instrumento constitucional y procesal connatural de los sistemas jurídicos de impartición de justicia, en cuanto a que tiene como finalidad proporcionar mayor claridad y precisión a la decisión ya asumida por el juzgador, lo que permite tener mayor certidumbre sobre el contenido, límites y efectos de la sentencia emitida.

Por lo expuesto, motivado y con fundamento en los artículos por los artículos: 17 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4; 32,79; 80, 83 y 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 78, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación solicito atentamente a esa Honorable Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

ÚNICO.- Se solicita de la manera más atenta se sirvan aclarar el término concedido a la legislatura potosina para reponer el procedimiento de elección de Consejeros Propietarios y Suplentes que integrarán el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en los términos precisados en el presente escrito, es decir en días y/o horas para tener una fecha cierta de cumplimiento, a fin de garantizar a los actores el expedito y oportuno cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio de referencia, sobre todo al estar tan cercano el inicio del proceso electoral para la fecha del 01 de octubre del año en curso.

[...]

En cuanto al escrito presentado por la actora incidentista María del Carmen Haro Aranda, en su parte conducente es al tenor siguiente:

SUP-JDC-4899/2011 Y ACUMULADOS INCIDENTES

[...]

ACLARACIÓN

PRIMERA ACLARACIÓN.- La resolución emitida por esa sala Superior, es confusa en cuanto a que en sus Considerandos *“OCTAVO. Análisis del fondo de la litis”* y *“NOVENO. Efectos de la Sentencia”*, al momento de entrar al estudio de la convocatoria emitida por la Comisión Especial para la Reforma del Estado, pareciera que esa Sala Superior cambiara totalmente el sentido y la forma con que originalmente fue emitida dicha convocatoria. Lo anterior es así, en virtud de que en la convocatoria de fecha 21 de octubre de 2010, en su base cuarta, punto tercero, se estableció entre otras cosas, que la Comisión integraría una lista con los candidatos que hubieren acreditado las mejores cualidades en *“experiencia y formación electoral”*. No obstante a lo anterior, esa Sala Superior, en la sentencia materia de la aclaración del presente incidente, en reiteradas ocasiones cambia el sentido de la convocatoria original, al cambiar esa Sala Superior el requisito de “formación electoral” por el de “formación académica electoral”; agregando consecuentemente palabras que en ningún momento fueron señaladas por el legislador y que al agregarlas cambia tanto la semántica con que fue escrita la propia convocatoria, como el sentido mismo de la misma y consecuentemente las reglas de ahí derivadas.

Debido a la importancia que representa para la aclaración aquí propuesta, se hace necesario citar de la convocatoria que nos ocupa, el punto tercero de la Base Cuarta de dicha convocatoria, el cual establece literalmente lo siguiente:

“Lo Comisión Especial elaborará la lista de candidatos a consejeros ciudadanos, integrada por quienes hayan acreditado el cumplimiento de todos los requisitos en los términos de esta convocatoria, y reunido las mejores cualidades en experiencia y formación electoral”...

De la anterior cita se advierte que la convocatoria que nos ocupa, indica textualmente, experiencia y formación electoral; sin embargo esa Sala Superior, en diversas partes de su resolución, cambió la anterior estipulación sustituyéndola por formación académica electoral; es decir esa Sala Superior agregó a la convocatoria la palabra académica, aún y cuando dicha convocatoria en ningún momento la estableció, situación que cambia totalmente el sentido de la convocatoria de la forma que se detallará más adelante, concretándonos por lo pronto a realizar las citas literales de la resolución, donde esa Sala Superior sostiene en reiteradas ocasiones, el cambio semántico a que se ha hecho alusión anteriormente:

Pág. 256 de la resolución:

SUP-JDC-4899/2011 Y ACUMULADOS INCIDENTES

... “no establecen parámetros objetivos, que busquen el adecuado perfil en **formación académica** y experiencia laboral, ambas en materia electoral”.

Pág. 258

... “Dado que, se insiste, la convocatoria previo que la lista se habría de conformar con los mejores perfiles en **materia electoral, dada su formación académica y experiencia en esa especialidad**”.

Pág. 282

... “determinar preponderantemente que los candidatos a Consejeros Ciudadanos, sean aquellos participantes que tengan experiencia laboral y la **formación académica, vinculadas necesaria e inescindiblemente con la materia electoral**, a efecto de conformarla con los mejores perfiles en materia electoral”.

Pág.283

“Por tanto, a efecto de hacer una evaluación integral, la calificación de cada uno de los cuatro rubros — **formación académica en materia electoral**, experiencia en materia electoral, entrevista y ensayo”.

Pág. 284

...”De igual forma, **no se podrá incluir en la conformación de la lista** que se ha de someter a consideración del Pleno del Congreso, para la designación de consejeros ciudadanos, propietarios y suplentes, así como Presidente del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, a **ciudadanos que carezcan de experiencia laboral y/o formación académica** en materia electoral”.

De todas las citas anteriores queda claramente demostrado, que esa Sala Superior, cambia el sentido de la convocatoria incluyendo la palabra “académica” al requisito de formación electoral. Situación que evidentemente afecta totalmente el sentido semántico e interpretativo de la convocatoria que nos ocupa, al agregar palabras que cambian en esencia el sentido, requisitos y pretensiones de la propia convocatoria, cambios que además de ser violatorios a las garantías individuales de los participantes, son esencialmente peligrosos, ya que ante su aplicación se podría dejar fuera a participantes que no reunieran el requisito agregado, o bien, se podría seleccionar a otros que reunieran solamente éste requisito “académico” que expresamente no se había establecido como tal en la convocatoria.

Esta gravedad a que se ha hecho referencia, se ve sustentada en la última de las citas literales de la Sentencia que nos permitimos hacer de la página 284 de la resolución, donde de manera expresa se puede apreciar que esa Sala Superior, ha ordenado que **no se tome en cuenta** para la integración de la lista, a personas que no reúnan el requisito de contar con formación académica electoral; situación que se ve metodológicamente soportada, por lo expresamente

SUP-JDC-4899/2011 Y ACUMULADOS INCIDENTES

señalado en la cita que se ha hecho de un párrafo contenido en la página 283 de la sentencia, donde se establece la forma en que deberá calificar la Comisión Especial para la Reforma del Estado, para la nueva integración de la lista que pondrá a consideración del pleno, cita que conviene recordar en los siguientes términos: “Por tonto, a efecto de hacer una evaluación integral, la calificación de cada uno de los cuatro rubros — **formación académica en materia electoral**, experiencia en materia electoral, entrevista y ensayo”. Destacándose de lo anterior que esa Sala Superior de manera expresa, ha impuesto la obligación de calificar la formación académica electoral, como uno de los cuatro rubros de para la selección de candidatos, aún y cuando en la convocatoria de manera alguna se señalaba dicha situación, ya que por el contrario, sólo exigía contar con formación electoral, pero no mencionaba para nada la palabra académica.

De todo lo anterior se advierte la notoria gravedad, en perjuicio de los participantes, de haber actualizado esa Sala Superior, requisitos o condiciones que en ningún momento fueron señaladas en la propia convocatoria, ya que como se ha dicho anteriormente, la convocatoria sólo señalaba como obligación contar con experiencia y formación electoral, pero de ninguna forma se establecía que la formación necesariamente tuviera que ser académica, ya que como se ha dicho la palabra académica fue agregada por esa Sala Superior, sin estar incluida originalmente en la convocatoria, situación que evidentemente cambia el sentido semántico y el fondo mismo de lo requerido originalmente por la propia convocatoria que nos ocupa, ya que la formación no solamente se puede adquirir por la vía académica, sino por otros medios diversos que también generan el conocimiento requerido, para consecuentemente ostentarse con formación en determinada materia. Por citar algunos ejemplos podemos decir, que se adquiere formación a través de la capacitación; del desempeño de un cargo, oficio o trabajo que genere conocimiento específico en una materia o área; del conocimiento generado a través de la experiencia; del estudio personal que se realice sobre determinada materia; etc. En pocas palabras, para el caso que nos ocupa, la formación esta necesariamente vinculada a los conocimientos que se tengan en determinada materia; y estos conocimientos se pudieron haber generado de diversas maneras y ámbitos no solamente el académico.

A fin de comprender mejor lo anteriormente señalado, tenemos que en la Universidad Nacional de San Luis, Argentina; han realizado diversos estudios relacionados con el tema de la formación y sus implicaciones; estudios sobre los cuales, cabe destacar el que publica la citada Universidad, en la Revista Iberoamericana de Educación (ISSN: 1681-5653), donde IDA C. GORODOKIN, presenta un

SUP-JDC-4899/2011 Y ACUMULADOS INCIDENTES

estudio muy completo del tema de formación, señalando que: *“El concepto de “formación” implica una acción profunda ejercida sobre el sujeto, tendiente a la transformación de todo su ser, que apunta simultáneamente sobre el saber-hacer, el saber-obrar y el saber-pensar, ocupando una posición intermedia entre educación e instrucción. Conciérne a la relación del saber con la práctica y toma en cuenta la transformación de las representaciones e identificaciones en el sujeto que se forma en los planos cognoscitivos, afectivos y sociales orientando el proceso mediante una lógica de estructuración, no de acumulación”*. De todo lo anterior, podemos, concluir que la formación está íntimamente ligada a la generación del conocimiento, al respecto en el mismo artículo en cita, se establece que *“El conocimiento está considerado como una construcción social, producto de un proceso dialéctico en el que intervienen factores culturales, socio-políticos, psicológicos, etc”*. Además por otra parte agrega que: *“El conocer incluye todas las etapas: la de selección y acumulación de datos valorables desde su eficacia para determinados fines; la percepción del sistema, sus partes e interrelaciones; y por último, la de construcción, que integra dialécticamente a las dos anteriores”*.

Todo lo explicado anteriormente, se ha hecho con el objeto de demostrar que la formación no necesariamente se puede adquirir de la “academia” demostrando en ese sentido que las palabras “formación” y “formación Académica” tienen connotación diversa, por lo que al cambiar esa sala el texto original de la convocatoria de “formación electoral” a “formación académica electoral” resulta evidente que tal transformación implica serios perjuicios a todos los participantes; ya que, valorar la formación solamente desde el punto de vista académico implicaría dejar fuera a algunos de los aspirantes que, podemos contar con formación electoral, que no necesariamente tiene que ser académica; como por ejemplo el caso de la suscrita, que ya me he desempeñado como Consejero Electoral del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí, y debido a ello es obvio que cuento con la formación necesaria ser consejero (*sic*), en primero lugar por el propio desempeño de dicho cargo; en segundo lugar debido al conocimiento que genere en el ejercicio directo de mis funciones, atribuciones y obligaciones como Consejero y en tercer lugar por toda la capacitación y estudio que tuve que realizar para cumplir correcta y cabalmente con el desempeño de mi cargo. Por tal motivo, sería incongruente que se dejase de valorar mi perfil y la posibilidad de ser ratificada como consejero nuevamente, por el simple hecho de haber cambiado esa Sala el requisito de “formación electoral” por el de “formación académica electoral”; situación que constriñe la formación, a que necesariamente tenga que ser académica; perjudicando con ello no solo a la suscrita sino a todos los demás participantes, de los cuales pocos de ellos podrían tener “formación académica electoral” ya que no fue requisito exigido por la convocatoria y por consiguiente no se preocuparon por reunir tal perfil, que

SUP-JDC-4899/2011 Y ACUMULADOS INCIDENTES

implicaría el hecho de que todos los consejeros tuvieran que acreditar maestrías y/o doctorados en materia electoral; situación que evidentemente causa un perjuicio para todos los aspirantes; porque como se ha explicado, la formación no se adquiere únicamente por la academia.

SEGUNDA ACLARACIÓN.- De igual manera se solicita la aclaración de la sentencia dictada dentro del expediente SUP-JDC-4899/2011, ya que en dicha sentencia además de la aclaración expuesta en el numeral primero del presente incidente, existió otra alteración de la convocatoria originalmente emitida, que cambia totalmente los requisitos estipulados por la Comisión Especial para la Reforma del Estado, para ser considerado como candidato a integrar la lista que será propuesta al pleno. Esto es así en virtud de que en la convocatoria original que nos ocupa en el punto tercero de la Base Cuarta de dicha Convocatoria, se estableció literalmente lo siguiente:

*“La Comisión Especial elaborará la lista de candidatos a consejeros ciudadanos, integrada por quienes hayan acreditado el cumplimiento de todos los requisitos en los términos de esta convocatoria, y reunido las mejores cualidades en **experiencia y formación electoral**”...*

De la cita literal anterior se advierte que dentro de los requisitos estipulados para ser tomado en cuenta como candidato a integrar la lista se establece el de contar con experiencia y formación electoral; cabe señalar al respecto, que el conjunto de palabras que forman estos dos requisitos, se encuentran ligados con un nexos conjuntivo denominado “Y”, letra que precisamente en el idioma español o castellano, se le conoce como una “conjunción” para establecer dos requisitos o ideas que mutuamente no son excluyentes, sino que por el contrario son coexistentes. Razón por la cual al momento de señalar la convocatoria “experiencia y formación electoral”, se refiere a dos requisitos que deberá satisfacer el aspirante que son: 1) contar con experiencia electoral y 2) contar con formación electoral; es decir el participante no debe acreditar o uno u otro requisito, ya que por el contrario tiene que acreditar ambos, es decir, debe acreditar como lo indica la propia convocatoria, contar con experiencia y (además) formación electoral.

Lo anterior resulta sumamente relevante, toda vez que en la sentencia que nos ocupa en aclaración; esa Sala Superior cambió totalmente el sentido original de la propia convocatoria, otorgando la posibilidad de que pudiera acreditar el participante o uno u otro requisito es decir experiencia o formación electoral. Situación que cambia totalmente el sentido original de la propia convocatoria y consecuentemente los requisitos en ella estipulados.

SUP-JDC-4899/2011 Y ACUMULADOS INCIDENTES

En efecto, en la sentencia de fecha 20 de julio de 2011 dictada dentro del expediente SUP-JDC-4899/2011, esa sala superior estableció literalmente lo siguiente:

Pág. 284

...”De igual forma, **no se podrá incluir en la conformación de la lista** que se ha de someter a consideración del Pleno del Congreso, para la designación de consejeros ciudadanos, propietarios y suplentes, así como Presidente del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, **a ciudadanos que carezcan de experiencia laboral y/o formación académica** en materia electoral”.

De lo anterior, se advierte el evidente cambio que hizo esa Sala Superior, de la convocatoria original, al haber cambiado los requisitos para la selección de candidatos, ya que de conformidad a lo estipulado por la Sala Superior ahora podrán los candidatos acreditar o uno u otro supuesto, cuando de conformidad a las bases originalmente expuestas en la convocatoria los aspirantes tenían que acreditar ambos elementos, ya que la convocatoria refiere textualmente “experiencia y formación electoral” y esa Sala Superior ha cambiado tales requisitos al hacerlos disyuntivos, al señalar la posibilidad que sea o uno u otro, ya que establece en su resolución las palabras experiencia laboral y/o formación académica electoral. Situación que evidentemente causa perjuicio y es violatoria de las garantías individuales a todos los participantes a través de la infracción a los artículos 14 y 16 constitucionales, al haber cambiado esa Sala Superior, los requisitos originalmente expresados en la propia convocatoria, ya que la experiencia y la formación son dos cosas distintas de las cuales, la formación se puede acreditar a través de experiencia, sin embargo la experiencia no se acredita con formación, ya que la experiencia se refiere a la práctica y/o ejercicio de determinada profesión, trabajo, oficio, materia, ciencia, técnica o arte.

A fin de comprender mejor lo aducido en el párrafo que antecede, podemos ejemplificar el caso de un egresado de alguna carrera universitaria que va a solicitar un trabajo, donde uno de los requisitos fundamentales es contar con 3 años de experiencia, al llegar frente al entrevistador le pregunta al joven egresado: y dígame joven cual experiencia tiene, 5 años que estudié la carrera; 1 de especialidad y dos de maestría; el entrevistador le responde, le pregunte por la experiencia, no por la formación, dígame donde ha ejercido usted profesionalmente, él le responde hasta el momento no tengo experiencia.

Con lo anterior, se ejemplifica que experiencia y formación son dos cosas distintas que no son por sí mismas mutuamente excluyentes, por lo tanto, el hecho de haber cambiado esas Sala Superior la conjunción “y” por la

SUP-JDC-4899/2011 Y ACUMULADOS INCIDENTES

disyunción “o” cambia totalmente la esencia de lo requerido originalmente en la convocatoria, ya que si hubiera el legislador pretendido hacer excluyentes o uno u otro requisito, así lo hubiere estipulado en su convocatoria, ya que por el contrario lo que consagró para su cumplimiento por parte del participante fueron ambos requisitos.

Por todo lo aquí expuesto, y a la motivación y fundamentación anteriormente aludida, la aclaración de sentencia, desde el ámbito legislativo, jurisprudencial y doctrinal, se debe considerar como un instrumento constitucional y procesal connatural de los sistemas jurídicos de impartición de justicia, en cuanto a que tiene como finalidad proporcionar mayor claridad y precisión a la decisión ya asumida por el juzgador, lo que permite tener mayor certidumbre sobre el contenido, límites y efectos de la sentencia emitida.

Por lo expuesto, motivado y con fundamento en los artículos por los artículos: 17 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4; 32,79; 80, 83 y 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 78, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación solicito atentamente a esa Honorable Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

ÚNICO.- Se solicita de la manera más atenta se sirvan aclarar la sentencia dictada dentro del expediente **SUP-JDC-4899/2011 y ACUMULADOS**, en los términos precisados en el presente escrito.

[...]

A fin de resolver sobre las solicitudes de aclaración respectivas, cabe hacer las siguientes consideraciones previas.

El artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como derecho fundamental que la impartición de justicia, entre otras características, sea completa; esto es, que agote el total de las cuestiones planteadas, lo que se traduce en la necesidad de que las resoluciones que se dicten sean congruentes y exhaustivas.

SUP-JDC-4899/2011 Y ACUMULADOS INCIDENTES

Conforme al criterio de esta Sala Superior, contenido en la tesis de jurisprudencia 11/2005, consultable a fojas noventa y ocho a cien, de la *“Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, *“Jurisprudencia”*, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: *“ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE”*, la aclaración de una sentencia está supeditada a la satisfacción de los siguientes requisitos:

a) Su objeto es resolver la contradicción, ambigüedad, oscuridad, deficiencia, omisión o errores simples o de redacción que contenga la sentencia;

b) Sólo se puede hacer por el Tribunal que dictó la resolución;

c) Únicamente procede respecto de cuestiones constitutivas del litigio y tomadas en cuenta al emitir el acto decisorio;

d) Mediante la aclaración de sentencia no se puede modificar lo resuelto en el fondo del asunto;

e) La aclaración forma parte de la sentencia;

f) Sólo es procedente dentro de un breve lapso, a partir de la emisión del fallo, y

g) Se puede hacer de oficio o a petición de parte.

En la ejecutoria, cuya aclaración se solicita, se resolvieron los juicios para la protección de los derechos

SUP-JDC-4899/2011 Y ACUMULADOS INCIDENTES

político-electorales del ciudadano acumulados promovidos por Jorge Manuel Villalba Jaime y otros ciudadanos, en contra de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí y su Comisión Especial Para la Reforma del Estado, a fin de controvertir diversos actos y omisiones relativos al procedimiento de selección y designación de Consejeros del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa, en la cual se determinó revocar el citado procedimiento.

Lo anterior porque se consideró que las bases y método de evaluación de candidatos a consejeros ciudadanos, propietarios y suplentes, y Presidente del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, eran contrarias a la Convocatoria emitida para tal efecto, ya que no establecían parámetros objetivos, que buscaran el adecuado perfil en formación académica y experiencia laboral, ambas en materia electoral.

En la sentencia se argumentó que, los parámetros utilizados, no tomaban en cuenta estos dos aspectos, pues eran lineamientos genéricos y subjetivos, que no atendían al perfil establecido en la Convocatoria, es decir, a que se eligieran a personas preparadas, tanto en el campo académico como laboral, en materia electoral.

Por tanto en la sentencia se determinó dejar sin efecto el acuerdo de la Comisión Especial para la Reforma del Estado, por el que se establecieron las bases y métodos de

SUP-JDC-4899/2011 Y ACUMULADOS INCIDENTES

evaluación mencionados, que se utilizaron para calificar a los participantes, en el procedimiento de elección de consejeros ciudadanos del Consejo Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

Asimismo se ordenó a las autoridades responsables reponer, de inmediato, el procedimiento desde la emisión de las bases y métodos de evaluación de los aspirantes a Consejeros Ciudadanos, así como la integración de la lista, para lo cual deberían establecer criterios objetivos, necesarios para determinar preponderantemente que los candidatos a Consejeros Ciudadanos, fueran aquellos participantes que tuvieran experiencia laboral y formación académica, vinculadas necesaria e inescindiblemente con la materia electoral, a efecto de conformarla con los mejores perfiles en materia electoral, todo ello de conformidad con lo previsto en la Convocatoria.

Al respecto, en la solicitud que ahora se resuelve, la actora incidentista María del Carmen Haro Aranda argumenta, en esencia, lo siguiente:

—La sentencia es confusa respecto a los Considerandos Octavo y Noveno, toda vez que en la Base cuarta, punto tercero de la Convocatoria, se precisó que la Comisión Especial para la Reforma del Estado integraría una lista con los candidatos que hubieren acreditado las mejores cualidades en “*experiencia y formación electoral*”, sin embargo, en la sentencia dictada por esta Sala Superior en los juicios al rubro indicados, cambio el sentido de la

SUP-JDC-4899/2011 Y ACUMULADOS INCIDENTES

Convocatoria de selección de integrantes del Consejo Estatal Electoral del Estado de San Luis Potosí, al sustituir el requisito de “*formación electoral*” por el de “*formación académica electoral*” incluyendo palabras que no fueron precisadas por el legislador, es decir agregó a la convocatoria la palabra académica aun cuando la convocatoria no la estableció, lo cual cambian tanto la semántica con que fue escrita la convocatoria, como las reglas que fueron establecidas y precisan requisitos que no fueron previstos en la convocatoria.

- Que esta Sala Superior alteró la convocatoria originalmente emitida, toda vez que, en su punto tercero de la Base Cuarta, se precisaron dos de los requisitos para ser considerado como candidato a integrar la lista de Consejeros Ciudadanos, a saber: **1.**Tener experiencia y **2.** Formación electoral, es decir el participante debe de acreditar que cumple ambos requisitos, sin embargo a juicio de la incidentista, esta Sala Superior cambió el sentido original de la convocatoria al precisar en la sentencia dictada en los juicios al rubro indicados, las palabras “*experiencia laboral y/o formación académica*”, con lo cual se otorga la posibilidad de que el participante pudiera acreditar uno u otro requisito, es decir experiencia o formación electoral, lo cual en su concepto cambia el sentido original de la convocatoria y sus requisitos.

De lo argumentado por la incidentista María del Carmen Haro Aranda, se advierte que su pretensión es impugnar la sentencia dictada por esta Sala Superior, pues argumenta

SUP-JDC-4899/2011 Y ACUMULADOS INCIDENTES

que este órgano jurisdiccional especializado indebidamente cambio el sentido de la convocatoria al sustituir el requisito de “*formación electoral*” por el de “*formación académica electoral*”, es decir agregó a la convocatoria la palabra académica aun cuando la convocatoria no la estableció.

Asimismo, aduce que esta Sala Superior en la sentencia dictada en los juicios al rubro indicados, altero la convocatoria originalmente emitida, al precisar las palabras “*experiencia laboral y/o formación académica*”, con lo cual se otorga la posibilidad de que el participante pudiera acreditar uno u otro requisito, es decir experiencia o formación electoral, lo cual cambia los requisitos previstos en la convocatoria.

De lo anterior se advierte, que la actora incidentista está controvirtiendo la sentencia dictada en los juicios acumulados al rubro indicados, lo cual no es conforme a Derecho porque las sentencias dictadas por este Tribunal Electoral, son definitivas e inatacables, por tanto, adquieren la calidad de cosa juzgada, de ahí que no sea dable cuestionar su legalidad, tal como prevén los artículos 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 25, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por tanto, esta Sala Superior no advierte que exista argumento alguno por el cual se pretenda una auténtica aclaración de sentencia, dada la obscuridad, ambigüedad o incongruencia de la misma, en este contexto es claro que la incidentista esgrime conceptos de agravio a fin de impugnar

SUP-JDC-4899/2011 Y ACUMULADOS INCIDENTES

la sentencia emitida, por vicios propios de la ejecutoria, lo cual no es conforme a Derecho, en razón de que, conforme a las disposiciones constitucionales y legales que han quedado precisadas, las sentencias dictadas por esta Sala Superior son definitivas e inatacables; por tanto, son inmutables y constituyen cosa juzgada, es decir, no son susceptibles de ser impugnadas mediante juicio, recurso o nuevo medio de impugnación.

Esto es, no existe la posibilidad jurídica ni material para que mediante la presentación de una nueva petición u otro medio impugnación, la Sala Superior pueda confirmar, modificar o revocar sus resoluciones.

Lo anterior tiene sustento en la tesis de jurisprudencia 1/2004, consultable a fojas quinientos sesenta y cinco a quinientos sesenta y siete, de la “*Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, “*Jurisprudencia*”, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: “*SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SÓLO ÉSTE ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR QUE SON INEJECUTABLES*”.

En consecuencia, es conforme a Derecho considerar que al no existir petición de aclaración de sentencia, sino que se pretende controvertir la sentencia de veinte de julio de dos mil once, dictada en los juicios acumulados al rubro indicados, lo procedente es declarar improcedente la pretendida aclaración de sentencia hecha por María del Carmen Haro Aranda.

SUP-JDC-4899/2011 Y ACUMULADOS INCIDENTES

Finalmente, el actor incidentista Jorge Manuel Villalba Jaime aduce en sus escritos de solicitud de aclaración de sentencia esencialmente lo siguiente:

- Los párrafos primero y tercero del considerando Noveno de la sentencia de mérito son contradictorios y deficientes, en razón de que en el párrafo primero se estableció que los candidatos a Consejeros Ciudadanos, serían aquellos participantes “... que tengan experiencia laboral y la formación académica, vinculadas necesaria e inescindiblemente con la materia electoral ...” en tanto que, en el párrafo tercero se estableció que “... no se podrá incluir en la conformación de la lista ... a ciudadanos que carezcan de experiencia laboral y/o formación académica en materia electoral ...”.

- Es contradictorio y deficiente que en el propio considerando Noveno se cambie “el objeto” de los parámetros expuestos en la sentencia de mérito al establecer, primero, que los aludidos candidatos tengan experiencia laboral y formación académica, vinculadas necesaria e inescindiblemente con la materia electoral, y posteriormente establecer en sentido negativo que los participantes no podrán conformar la lista cuando carezcan de experiencia electoral; formación académica en materia electoral, y experiencia laboral y de formación académica en materia electoral.

- Es necesario que la Sala Superior aclare si las autoridades responsables al establecer criterios objetivos,

SUP-JDC-4899/2011 Y ACUMULADOS INCIDENTES

siguiendo los parámetros expuestos en la ejecutoria, determinen que los candidatos a Consejeros Ciudadanos, serán aquellos participantes que: 1) Tengan formación académica, vinculada necesaria e inescindiblemente con la materia electoral, o 2) Tengan formación académica en materia electoral.

- Se aclare la ambigüedad y oscuridad de la sentencia de mérito al establecer que la autoridad responsable debía reponer el procedimiento de manera inmediata, por lo que solicita se aclare el plazo otorgado al Congreso local para que de cumplimiento a la ejecutoria.

A fin de resolver la cuestión planteada por Jorge Manuel Villalba Jaime, esta Sala Superior considera necesario transcribir el considerando Noveno de la sentencia el cual es al tenor siguiente:

[...]

NOVENO. Efectos de la sentencia. Al haber resultado fundados diversos conceptos de agravio expuestos por **Javier Montalvo Pérez**, en términos del considerando anterior, se ordena:

- Dejar sin efectos el acuerdo de la Comisión Especial para la Reforma del Estado, por el que se establecieron las bases y métodos de evaluación, que se utilizaron para calificar a los participantes, en el procedimiento de elección de consejeros ciudadanos del Consejo Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

- En consecuencia se ordena a las autoridades responsables reponer, de inmediato, el procedimiento desde la emisión de las bases y métodos de evaluación de los aspirantes a Consejeros Ciudadanos, así como la integración de la lista, para lo cual deberán establecer criterios objetivos, siguiendo los parámetros expuesto en esta ejecutoria, necesarios para determinar preponderantemente que los candidatos a Consejeros Ciudadanos, sean aquellos participantes que tengan experiencia laboral y la formación académica,

SUP-JDC-4899/2011 Y ACUMULADOS INCIDENTES

vinculadas necesaria e inescindiblemente con la materia electoral, a efecto de conformarla con los mejores perfiles en materia electoral, todo ello de conformidad con lo previsto en la convocatoria.

A fin de cumplir lo anterior, la responsable deberá incluir todos aquellos criterios que considere convenientes, pero vinculados necesariamente con la materia electoral, como se expuso en el considerando precedente, para que se evalúe de forma objetiva, las aptitudes de los ciudadanos aspirantes, en el campo académico y laboral, vinculados con la materia electoral, a fin de obtener los mejores perfiles para ocupar los cargos de consejeros ciudadanos, propietarios y suplentes, así como Presidente del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

En este sentido, para conformar la lista de candidatos a los aludidos cargos electorales, se debe analizar el currículum, ensayo y entrevista, en los términos expuestos en la aludida convocatoria, fundando y motivando, en cada caso, el por qué de la selección de los candidatos, asimismo, se deberá hacer constar las razones por las cuáles se ha considerado calificar el ensayo y entrevista, con un puntaje determinado, atendiendo lo previsto en las bases y métodos de selección candidatos, para conformar la lista de la cual se designarán a los consejeros ciudadanos, propietarios y suplentes, así como Presidente del Consejo Estatal Electoral —bases y método que podrán ser emitidos por el Congreso o Comisión Especial para la Reforma del Estado, de forma indistinta—.

Por tanto, a efecto de hacer una evaluación integral, la calificación de cada uno de los cuatro rubros —formación académica en materia electoral, experiencia en materia electoral, entrevista y ensayo—, se deberá hacer con base en criterios razonables que atiendan a la finalidad fundamental de la Convocatoria, consistente en lograr los mejores perfiles en materia electoral.

De igual forma, no se podrá incluir en la conformación de la lista que se ha de someter a consideración del Pleno del Congreso, para la designación de consejeros ciudadanos, propietarios y suplentes, así como Presidente del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, a ciudadanos que carezcan de experiencia laboral y/o formación académica en materia electoral.

Asimismo, conformada la nueva lista de candidatos a Consejeros Ciudadanos, deberá proponerla al Pleno del Congreso del Estado para que, de entre sus integrantes, elija a los nuevos consejeros ciudadanos, propietarios y suplentes, del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí.

SUP-JDC-4899/2011 Y ACUMULADOS INCIDENTES

Hecho lo anterior, se deberá informar a esta instancia jurisdiccional, dentro de las veinticuatro horas posteriores, el cumplimiento dado a la presente ejecutoria.

[...]

Ahora bien, respecto a la supuesta contradicción y deficiencia de los efectos precisados en la sentencia de mérito que aduce el actor incidentista, esta Sala Superior considera que no existe tal contradicción, en razón de que, como se advierte claramente de la transcripción que antecede, se ordenó a la autoridad responsable que, a fin de obtener los mejores perfiles para ocupar los cargos de consejeros ciudadanos, propietarios y suplentes, así como Presidente del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, debería incluir todos aquellos criterios que considerara convenientes, pero que estuvieran vinculados necesaria e inescindiblemente con la materia electoral, para evaluar de forma objetiva, las aptitudes de los ciudadanos aspirantes, en el campo académico y laboral.

Por tanto, será la autoridad responsable la que, en plenitud de facultades, determine que participantes reúnen los mejores perfiles para ocupar los cargos de Consejeros Ciudadanos, debiendo motivar y fundamentar su determinación en los términos expuestos en la sentencia al rubro indicado.

Por otra parte, el actor incidentista solicita se aclare la ambigüedad y oscuridad de la sentencia de mérito con relación a la orden de reponer de "inmediato" el procedimiento respectivo, en la inteligencia de que se aclare el plazo otorgado al Congreso del Estado de San Luis Potosí

SUP-JDC-4899/2011 Y ACUMULADOS INCIDENTES

para que de cumplimiento a la ejecutoria en días y horas a fin de restringir la discrecionalidad de la autoridad responsable.

Al respecto, a juicio de esta Sala Superior la solicitud de aclaración del plazo es improcedente por las siguientes consideraciones.

En la ejecutoria, se revocó el procedimiento de selección y designación de Consejeros Ciudadanos y Presidente del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, así como las bases y métodos de evaluación de los aspirantes para obtener los mejores perfiles en materia electoral.

Consecuentemente, se ordenó a la autoridad responsable reponer el procedimiento respectivo, a partir de las bases y métodos de evaluación.

Ahora bien, como se sostuvo en la sentencia al rubro precisado, el procedimiento de designación de Consejeros integrantes de los órganos de autoridad administrativa electoral *“es un acto jurídico complejo, que requiere de una serie sistematizada de hechos y actos jurídicos que, en su individualidad o parcialidad, se pueden calificar como preliminares o preparatorios del acto final de designación.”*

En este sentido, atendiendo a la naturaleza de los actos que las autoridades responsables deben llevar a cabo, se ordenó que la reposición del procedimiento respectivo, fuera de manera inmediata, lo cual implica que se debe tener en consideración la naturaleza que reviste el procedimiento de selección de candidatos a consejeros electorales, como acto

SUP-JDC-4899/2011 Y ACUMULADOS INCIDENTES

complejo en el que indefectiblemente se deben cumplir las distintas etapas que lo constituyen, de ahí que la inmediatez sea conforme a los tiempos necesarios para desahogar las distintas etapas.

En consecuencia, dado los argumentos que se han expuesto en esta sentencia incidental, a juicio de esta Sala Superior son improcedentes las pretendidas aclaraciones de sentencia.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Son improcedentes las aclaraciones de la sentencia emitida por esta Sala Superior el veinte de julio de dos mil once, solicitadas por Jorge Manuel Villalba Jaime y María del Carmen Haro Aranda.

NOTIFÍQUESE por correo certificado a los actores incidentistas, en el domicilio señalado en autos, toda vez que no señalaron domicilio en la Ciudad sede de esta Sala Superior; **por oficio**, anexando copia certificada de la presente resolución a la autoridad responsable, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el

**SUP-JDC-4899/2011 Y ACUMULADOS
INCIDENTES**

Magistrado Pedro Esteban Penagos López. El Subsecretario
General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RAFAEL ELIZONDO GASPERÍN